REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.-DEUDU
DEMANDADOS	NELSON ORLANDO GUTIERREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00926 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.-DEUDU contra NELSON ORLANDO GUTIERREZ por las siguientes sumas de dinero:

1. $29.003.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 100002859308.

2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados la tasa a partir del 2 de febrero de 2022, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Se reconoce personería al abogado OSCAR MAURICIO PELAÉZ, como apoderado de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase[1],

(2)

[1] Estado No. 86 del 22 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d81d6502e883bd2ce232f03ba8b62213c7585a4fd82db2ae145e0537b9b6d7**

Documento generado en 21/09/2022 10:17:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dosmil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	Corporación Social de Cundinamarca
DEMANDADOS	Pablo Enrique Sierra Díaz
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00928 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Corporación Social de Cundinamarca contra Pablo Enrique Sierra Díaz, por las siguientes sumas de dinero:

1. $1.668.877.oo por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2-1702273.

2. Los intereses moratorios la suma indicada en el numeral anterior, desde la fecha de exigibilidad esto es, 6 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera. (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

3. $10.959.oo por concepto de seguros contenidos en el pagaré No. 2-1702273.

4. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

6. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

7. Se reconoce personería a la abogada Ivonne Ávila Cáceres, como apoderado de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase[1],
(2)

[1] Estado No. 86 del 22 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02ab484f833db451010696e390cbc70ad31dd68e1ad89a34763ddc367df28e0**

Documento generado en 21/09/2022 10:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	Jenny Carolina Ramírez
DEMANDADOS	Jonathan Camilo Galindo Melgarejo
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00934 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Jenny Carolina Ramírez contra Jonathan Camilo Galindo Melgarejo, por las siguientes sumas de dinero:

1. $30.000.000.oo por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada a la demanda.

2. Los intereses moratorios la suma indicada en el numeral anterior, desde la fecha de exigibilidad esto es, 7 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera. (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

3. Por los intereses corrientes causados desde el 6 de julio de 2021 al 6 de agosto de 2021, liquidados a la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

6. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

7. Se reconoce personería a la abogada Laura Viviana Tovar Triana, como apoderada de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase[1],
(2)

[1] Estado No. 86 del 22 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44908e4ee9f134a0622db0ce4f66e8e13b0eb245a5ba92411a15959bb557b32d**

Documento generado en 21/09/2022 10:16:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	Locación Inmobiliaria S.A.S
DEMANDADOS	Laura Geraldine Duarte romero y Julián Andrés Rivera Sichaca
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00940 00

Reunidos los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss., 384 del C. G. del P., el Despacho resuelve:

1.- ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por Locación Inmobiliaria S.A.S contra Laura Geraldine Duarte Romero y Julián Andrés Rivera Sichaca.

2.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, indicado en el Art. 384 del C. G. del P.

3.- SEÑALAR que, debido a la causal citada para la restitución del bien, este proceso es de Única Instancia.

4.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma señalada en los Arts. 291 y ss. Ibídem y 8 de la Ley 2213 de 2022.

5.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

6.- Advertir al extremo demandado que, para ser escuchado en el proceso, deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia y ordenes de este Despacho Judicial los dineros correspondientes a los cánones y servicios públicos y los que se sigan causando durante el proceso, conforme a lo previsto en el inciso 3º numeral 4 º del artículo 384 de C.G.P.

7. Previo a decretar las medidas cautelares, préstese caución por el 20% de los cánones que se afirma, se adeudan.

8. Reconocer personería a la abogada Luz Ángela Rivera Correa, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106cc3ddc253a3d6bba2cf1943cf88ccad637e6dcf517af0d155345f01f36028**
Documento generado en 21/09/2022 10:16:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Estado No. 86 del 22 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.-DEUDU
DEMANDADOS	JOHAN EDGARDO MUÑOZ PABÓN
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00942 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogadao.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.-DEUDU endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S. A.. contra JOHAN EDGARDO MUÑOZ PABÓN por las siguientes sumas de dinero:

1. $20.947.000.oo por concepto de capital contenido en el pagaré No. 06501196000211430.

2. Los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde la fecha de exigibilidad esto es, 2 de mayo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera. (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

3. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Se reconoce personería al abogado OSCAR MAURICIO PELAÉZ, como apoderado de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase[1],
(2)

[1] Estado No. 86 del 22 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d23ae55a312131cef6f7c12a3a08f37da2f6e360026b1e75c4a4b7845ea0550**

Documento generado en 21/09/2022 10:16:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S. A. – Aecsa -
Demandados	Carlos Cesar Rincón Ulloa
Radicado	110014003069 **2022** 0**0944** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S. A. – Aecsa - contra Carlos Cesar Rincón Ulloa, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 7973882.

1.1.1) $12.896.066.oo, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 797388, aportado a la demanda.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto indicado en el numeral 1.1.1, liquidados desde la fecha de vencimiento, esto es, 4 de febrero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

Estado No. 86 del 22 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3146f6c7be4ffb95b313b2bb1968e5c665794aae4b62465c01d64f34900a92a2**

Documento generado en 21/09/2022 10:16:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alquilar Contenedores SAS
Demandados	Andrés Fernando Rubio
Radicado	110014003069 **2022** 0**0945** 00

Con prontitud se advierte que este despacho no es competente para tramitar el asunto de la referencia, dado que las sumas ascienden a $53´ 486.254,00 de acuerdo con las pretensiones de la demanda, conforme al numeral 1 del canon 26 Código General del Proceso, por lo tanto, dicha cantidad excedelos 40 SMLMV ($40'000.000) previstos en el artículo 25, *ibídem,* como de menor cuantía.

Lo anterior, comoquiera que en virtud del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, esta agencia judicial se transformó transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, lo cual, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., significa que solo tiene competencia para conocer de procesos de mínima cuantía.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por carecer de competencia.

Segundo: En consecuencia, se ordena la remisión de la misma al Centro deServicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia que realice el reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, quienes son los competentes. Dejar las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase[1],

[1] **Estado No 86 del 22 de septiembre de 2022.**

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd50e7967236974330a998f0262528ae24109b9140d8c128d301cd9e8eb4018**

Documento generado en 21/09/2022 10:16:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Soltec VM S.A.S
Demandados	Firstech S.A.S
Radicado	110014003069 **2022** 0**0947** 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por SOLTEC VM S.A.S, en contra de FIRSTECH S.A.S., en razón a que la factura arrimada como título base de recaudo, no reúne los condicionamientos señalados para que este tipo de instrumentos negociables desmaterializados puedan considerar títulos valores, conforme a continuación se expone.

Memórese que relativo al recaudo de los derechos contenidos en títulos valores, además de verificarse lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. deben también atenderse los parámetros previstos en la regulación mercantil, los que en el caso concreto, refieren a los contemplados en los artículos 619 a 621, 773 y 774 del Código de Comercio, así como el canon 617 del Estatuto Tributario y para las facturas electrónicas también, el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 1349 de 2016 y demás normas que regulan la emisión, entrega y aceptación de las facturas electrónicas.

Pues bien, revisado el plenario se tiene lo siguiente, que, la factura electrónica No. FEB 3088 adolece de entrega y aceptación, tal como dispone el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016, para que abra pasó para librar orden de pago, pues en la documental arrimada al plenario, no se observa con claridad a que dirección electrónica fue remitida la cartular ni la constancia de que fue enviada a la convocada a juicio.

Máxime, que para el ejercicio de la acción cambiaria derivada de la factura electrónica el emisor o tenedor legítimo tendrá derecho a solicitar al "*registro*" la "

expedición de un título de cobro", que debe englobar la información de las personas que se obligaron al pago, un número único e irrepetible de identificación y la constancia de fecha y hora de su expedición (arts. 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 y 785 del C.Co.). Dicho "*título*" es "*la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo*", tal como lo regula el numeral 15, del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1349 de 2016.

Así las cosas, la ejecución se ejerce teniendo como soporte el referido "*título de cobro*" mismo que en el asunto en estudio no obra, simplemente se aportaron las facturas sin cumplirse las exigencias para ser tenidas como títulos valores de conformidad con lo dispuesto en parágrafo 3 del artículo 2.2.2.53.1 del Decreto 1349 del 2016 motivo suficiente por el que no es dable que se libre mandamiento de pago.

Por consiguiente, no es procedente emitir orden de apremio respecto de la factura electronica No. FEB 3088, de un lado, por que adolece de entrega y aceptación y de otro, no se aportó el "*título de cobro*"; circunstancia que impiden proferir mandamiento de pago. Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por SOLTEC VM S.A.S, en contra de FIRSTECH S.A.S., conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

Estado No. 86 del 22 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ccf6966cdef0abd42216ee25545feadb038d8edb14e3a43f7746db8f1223f14**

Documento generado en 21/09/2022 10:16:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Pichincha S. A.
Demandados	José Vicente Martínez Rojas
Radicado	110014003069 **2022** 0**0948** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Banco Pichincha S. A. contra José Vicente Martínez Rojas, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 4016160000034591.

1.1.1) $17.210.344.oo, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 4016160000034591, aportado a la demanda.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto indicado en el numeral 1.1.1, liquidados desde la fecha de vencimiento, esto es, 2 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Mario Arley Soto Barragán, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

Estado No. 86 del 22 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5719c9c081aed184f6bca44ece39185de61de87c0c200f25f0ad298a45e14b0**

Documento generado en 21/09/2022 10:16:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandados	Jaime Andrés Garzón Hurtado
Radicado	110014003069 **2022** 0**0949** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Financiera Comultrasan contra Jaime Andrés Garzón Hurtado, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 001-0079-003440129

1.1.1). $13.284.653.oo m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 001-0079-003440129, aportado a la demanda y con fecha de vencimiento del 23 de enero de 2022.

1.1.2). Los intereses moratorios la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde la fecha de exigibilidad esto es, 24 de enero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.2) Por el pagaré No. 070-0079-003442510

1.2.1). $2.000.000.oo m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No070-0079-003442510, aportado a la demanda y con fecha de vencimiento del 2 de julio de 2020.

1.1.2). Los intereses moratorios la suma indicada en el numeral 1.2.1, desde la fecha de exigibilidad esto es, 3 de julio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Gime Alexander Rodríguez, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

Estado No. 86 del 22 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802011f39864be13cdf0186b1e32ecbfab415461b5e098c763080cc0cab7ef91**
Documento generado en 21/09/2022 10:16:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S. A.
DEMANDADOS	Henry Sneyder Villalobos Ruíz y Rodrigo Narváez Delgado
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00954 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con singular de mínima cuantía a favor de Seguros Comerciales Bolívar S. A, quien actúa como subrogataria de Rentabien S.A.S, contra Henry Sneyder Villalobos Ruíz y Rodrigo Narváez Delgado, por las siguientes sumas de dinero:

1. $496.976.oo por concepto del saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2021.

2. $8.735.090.oo correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de noviembre a diciembre de 2021 y enero a mayo de 2022, por valor de $1.247.780.oo cada uno.

3. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele

entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Reconocer personería al abogado Wilsón Gómez Higuera como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase[1],
(2)

Estado No. 86 del 22 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687d4372ac3b880020aea9f5731990d76b42225ff27defdfc7362df9155aaf27**

Documento generado en 21/09/2022 10:16:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Finesa S. A.
Demandados	Piedad Soraya Gutiérrez Valderrama
Radicado	110014003069 **2022** 0**0955** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Finesa S. A. contra Piedad Soraya Gutiérrez Valderrama, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 200948972.

1.1.1). $11.474.662.oo m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 200948972, aportado a la demanda y con fecha de vencimiento del 16 de febrero de 2022.

1.1.2). Los intereses moratorios la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde la fecha de exigibilidad esto es, 17 de febrero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) $1.017.770.00 m/cte., por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré aportado a la demanda causados desde el 12 de abril de 2021 al 16 de febrero de 2022.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado José Wilson Patiño Forero, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

Estado No. 86 del 22 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62129ab2cb106fdc87b9fe0cab50b266c8efe3a8994fbce3ce3dff378fdb6553**

Documento generado en 21/09/2022 10:16:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Financiera Progressa
Demandados	Allen Enrique Morales Guerra
Radicado	110014003069 **2022** 0**0956** 00

Con prontitud se advierte que este despacho no es competente para tramitar el asunto de la referencia, dado que las sumas ascienden a $47.348.478,oo de acuerdo con las pretensiones de la demanda, conforme al numeral 1 del canon 26 Código General del Proceso, por lo tanto, dicha cantidad excedelos 40 SMLMV ($40'000.000) previstos en el artículo 25, *ibídem,* como de menor cuantía.

Lo anterior, comoquiera que en virtud del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, esta agencia judicial se transformó transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, lo cual, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., significa que solo tiene competencia para conocer de procesos de mínima cuantía.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por carecer de competencia.

Segundo: En consecuencia, se ordena la remisión de la misma al Centro deServicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia que realice el reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, quienes son los competentes. Dejar las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase[1],

[1] **Estado No 86 del 22 de septiembre de 2022.**

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309f05ab3725784742f803f1a17296367de27f2d8dbaaeb3a0792b803e405ead**

Documento generado en 21/09/2022 10:16:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Protecsa S.A.
Demandado	Proinstalar S.A.S
Radicado	110014003069 **2022** 0**0957** 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

Aclárese la pretensión segunda de la demanda en el sentido de indicar el valor por cual se pretende la orden de pago, toda vez que en letra se indica una suma y en números otra.

De igual manera, aclárese el concepto por el cual se solicita se libre mandamiento de pago, toda vez que en la carta de pago ni en el contrato de arrendamiento no se estipularon cuotas de administración.

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio al demandado y a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase,

Estado No. 86 del 22 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608bc1c52f5a68160b4a545812ccb08603bec00022fa13eb2b21ad6c4077bd3a**

Documento generado en 21/09/2022 10:16:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandantes	Martha Zoraida Rodríguez Londoño
Demandados	Eva Stefania Poveda Gaitán y Yalile Gaitán Forido
Radicado	110014003069 **2022** 0**0959** 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Ley 2213 de 2022).

2. Indíquese los linderos generales, especiales y verticales del bien dado en locación, dado que no se allegó ningún documento donde se encuentren expuestos como lo manifiesta en los hechos de la demanda.

3. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección física y electrónica informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Ley 2213 de 2022).

4. Acredítese que se envió por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4°, art. 6°, Ley 2213 de 2022).

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y los anexos por medio electrónico a la pasiva. Así como a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d945b6430e8fc7193c1843729900792a3e7b8ac5071ad49ab5b5572455a22242**
Documento generado en 21/09/2022 10:16:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Estado No. 86 del 22 de septiembre de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Central de Inversiones S. A.
Demandados	Ana María Camacho Álvarez y Otra
Radicado	110014003069 **2022 00965** 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Central de Inversiones S. A. en contra de Ana María Camacho Álvarez y Martha Liliana Camacho Álvarez., en razón a que no se allegó título ejecutivo.

Establece el artículo 430 del C.G.P: *"Presentada la demanda* ***acompañada de documento que preste mérito ejecutivo****, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."* (Se resalta).

Del precepto normativo en cita, se desprende que para que el juez de conocimiento libre la orden de apremio solicitada, es necesario que como previo verifique la existencia del documento de donde provenga la obligación y que sustente la ejecución.

En el *sub judice*, el demadante pretende ejecutar el pagaré No. 92112059751, el cual no se arrimó al plenario documento que diera origen a la obligación.

De manera que, ante la ausencia del título ejecutivo no resulta dable imprimir el trámite a la demanda por la vía ejecutiva. Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por Central de Inversiones S. A. en contra de Ana María Camacho Álvarez y Martha Liliana Camacho Álvarez, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59513736cb51d66065a28944d0779843e12fe25fbc01f6b42c1cd7601db6f3d6**
Documento generado en 21/09/2022 10:17:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Estado No.86 del 22 de septiembre de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante	Fondo de Empleados del Banco de Occidente
Demandados	Miguel Giovanni Cortés Cupajita
Radicado	110014003069 **2022** 0**0967** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor del Fondo de Empleados del Banco de Occidente "Fondoccidente" contra Miguel Giovanni Cortés Cupajita, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) $11.685.000.oo m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1339 que se aporta para su ejecución

1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1, desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, 1 de febrero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa de la una y media veces

el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en el artículo 19 de la ley 546 de 1999, la sentencia C-955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la Republica

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio N° 50S-40649161. Ofíciese a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Dayana Marcela Ramírez Samper, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[1]

[1] **Estado No. 86 del 22 de septiembre de 2022.**

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7f38e4ba980537439c8126b256aa9cb4eb9ce01d7a8d7425edbc41e452ad8e**

Documento generado en 21/09/2022 10:17:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva Gransocial
Demandados	Abelardo Orjuela Fajardo
Radicado	110014003069 **2022** 0**0971** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Finesa S. A. contra Abelardo Orjuela Forero, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 13894.

1.1.1). $1.940.000.oo m/cte., por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses de noviembre a diciembre de 2020 y enero a agosto

de 2021, contenidas en el pagaré No. 13894, aportado a la demanda por valor de $194.000.oo cada una.

1.1.2). Los intereses moratorios la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Adriana Maribel Pantoja, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

Estado No. 86 del 22 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31ead09f171d7c5f49f9defaeb4911b3089c9f22a92870a6ac217e9d0659e5a**

Documento generado en 21/09/2022 10:17:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Flor Marina Herrera Linares
Radicado	110014003069 **2019** 0**0799** 00

Para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de 15 de junio de 2021[1] (fl.33), por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada se impone señalar que la providencia recurrida se revocará, por cuanto la decisión de decretar el desistimiento tácito no se ajustó a los presupuestos del artículo 317 *ibídem*.

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que "*este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial*[2]".

[1] Archivo 5 del expediente digital.
[2] Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

En segundo lugar, Memórese que el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1° de octubre de 2012[3], permite al juez de instancia dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, entre otras razones:

> *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
> ***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.***
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas*".(se resalta).

Sobre esta modalidad de desistimiento ha puntualizado la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que:

> "(…) *tiene lugar cuando el trámite [de cualquier actuación] dependa del cumplimiento de una carga* procesal *o de un acto de la parte promotora. Por eso el legislador previó que, en esta hipótesis,* ***es indispensable un requerimiento previo al interesado****, en orden a que le dé* ***cumplimiento cabal a la carga*** *o gestión dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del auto que lo amonesta; por consiguiente,* ***este tipo de desistimiento tácito presupone que una parte ha sido omisa en el cumplimiento de la carga de realizar un acto del que indefectiblemente depende el impulso del proceso***

[3] Ver artículo 627-2 del C.G.P.

> *(…)*"[4] (Se resalta). (TSB. SC. Auto de tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Verbal de Keops Farmacéutica E.U. vs Servicios Geofísicos Globales de Colombia y otros. Rad. 11001310300620160023901. M.P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora).

Precisado lo anterior, con prontitud se advierte que el recurso horizontal halla prosperidad en la medida en que no se estructuraron los requisitos para aplicar el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., habida cuenta que anterior al proferimiento del proveído del 25 de abril pasado, mediante el cual se requirió a la parte demandante por término de treinta (30) días, para que realizará la notificación de la demandada FLOR MARINA HERRERA LINARES de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el 8° del Decreto Ley 806 de 2020, sin tener en cuenta que el 26 de abril de 2021, la parte interesada solicitará medidas cautelares, previo a la notificación de la pasiva.

Así las cosas, se tiene que como lo afirmó la recurrente, el juzgado no se encontraba facultado para exigirle el cumplimiento del 25 de abril de 2022, por cuanto había presentado solicitud de medidas previas de la cual nunca hubo pronunciamiento por parte del Despacho.

En consecuencia, se revocará la providencia de 15 de julio pasado por medio del cual se terminó el actuación por desistimiento tácito, para continuar con el trámite del proceso.

Por último, se exhortará a la secretaría para que anexe en debida oportunidad los memoriales presentados por las partes a los procesos.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

[4] TSB. SC. 039200900683 01/2014 de 15 de septiembre M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez

PRIMERO: REVOCAR el auto de 15 de julio de 2022, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, para en su lugar continuar con el trámite.

SEGUNDO: Exhortar a la secretaría para que anexe los memoriales presentados por las partes a los procesos en su debida oportunidad y que realice cuidadosamente las notificaciones de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[5],

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923f45fd720acb4cc5a60ef4525f7346be89693251038d766e9ca3e35733a316**
Documento generado en 21/09/2022 11:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[5] **Estado No. 86 del 22 de septiembre de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Ejecutivo
Demandante	Copropiedad Subconjunto Hawai
Demandado	Diseño Frances S.A. y Moisés Zambrano Lugo
Radicado	110014003069 **2019** 0**1289** 00

De acuerdo a lo manifestado por la parte actora, se continuará la presente acción coercitiva únicamente en contra de MOISÉS ZAMBRANO LUGO. Por secretaría infórmese a la Superintendencia de Sociedades, lo aquí dispuesto. OFÍCIESE.

Como consecuencia de lo anterior, PRESCÍNDASE de la sociedad ejecutada DISEÑO FRANCES S.A., y levántense las medidas cautelares que sobre dicha persona pesan, dejándolas a órdenes del proceso de reorganización empresarial adelantada por la Superintendencia de Sociedades, en virtud de lo previsto en el art. 70 de la Ley 1116 de 2006 aplicado analógicamente por disposición del artículo 12 del Código General del Proceso. OFÍCIESE.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase[1]

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67547ca3970e56e24275804bf3b0d3e6aec30953613fb24c9a40cd8d2a0b525c**
Documento generado en 21/09/2022 11:51:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Estado No. 86 del 22 de septiembre de 2022.**

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Ejecutivo
Demandante	Sistemcobro S.A.S.
Demandado	Eliana Andrea Ruiz Gaitán
Radicado	110014003069 **2020** 0**0051** 00

Para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de 15 de junio de 2021[1], por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada se impone señalar que la providencia recurrida se revocará, por cuanto la decisión de decretar el desistimiento tácito no se ajustó a los presupuestos del artículo 317 *ibídem*.

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que "*este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial*[2]".

En segundo lugar, memórese que el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1° de octubre de 2012[3], permite al juez de instancia dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, entre otras razones:

---

[1] Archivo7 del expediente digital.
[2] Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.
[3] Ver artículo 627-2 del C.G.P.

> *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
> ***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.***
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas*".(se resalta).

Sobre esta modalidad de desistimiento ha puntualizado la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que:

> "(…) *tiene lugar cuando el trámite [de cualquier actuación] dependa del cumplimiento de una carga* procesal *o de un acto de la parte promotora. Por eso el legislador previó que, en esta hipótesis,* ***es indispensable un requerimiento previo al interesado****, en orden a que le dé* ***cumplimiento cabal a la carga*** *o gestión dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del auto que lo amonesta; por consiguiente,* ***este tipo de desistimiento tácito presupone que una parte ha sido omisa en el cumplimiento de la carga de realizar un acto del que indefectiblemente depende el impulso del proceso*** *(…)*"[4] (Se resalta). (TSB. SC. Auto de tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Verbal de Keops Farmacéutica E.U. vs Servicios Geofísicos Globales de Colombia y otros. Rad. 11001310300620160023901. M.P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora).

Precisado lo anterior, con prontitud se advierte que el recurso horizontal halla prosperidad en la medida en que no se estructuraron los requisitos para aplicar el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., habida cuenta que anterior al proferimiento del proveído del 25 de abril pasado, mediante el cual se requirió a la parte demandante por término de treinta (30) días, para que realizará la notificación de la demandada ELIANA ANDREA RUIZ GAITÁN de que tratan los

[4] TSB. SC. 039200900683 01/2014 de 15 de septiembre M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez

artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el 8° del Decreto Ley 806 de 2020, sin tener en cuenta que el 17 de mayo de 2022, la parte interesada indicó que se encontraba a la espera de la certificación emitida por la empresa de servicio postal.

La que una vez revisada dicha documental se pudo constatar que el resultado fue negativo bajo la causal de devolución "*destinatario no habita*", razón por la cual el actor no procedió con el envió del aviso judicial de que trata el artículo 292 del C.G.P.

Así las cosas, se revocará la providencia de 15 de julio pasado por medio del cual se terminó el actuación por desistimiento tácito, para en su lugar, exhortar a la actora, para que se sirva a realizar la manifestación contemplada en el artículo 293 *ibídem*.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 15 de julio de 2022, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: En consecuencia, se EXHORTA a la actora, para que se sirva a realizar la manifestación contemplada en el artículo 293 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[5],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e8ad3a55367e92b9d1bfe25f508d9f1462f91df14036abd56c41a176624c69**
Documento generado en 21/09/2022 11:51:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[5] **Estado No. 86 del 22 de septiembre de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco W S.A.
Demandados	Bibiana Andrea Grajales
Radicado	110014003069 **2020** 0**0499** 00

La publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrante en el archivo 25 del expediente digital, agréguese a los autos para que conste.

En consecuencia, desígnese en el cargo de curador *ad–litem* a la togada DANIELA VALENCIA VALLEJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.832.632 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 339.638 del C. S. de la J., dirección Carrera 74 No. 30B–110, Apto 301, Barrio Belén, Medellín, Celular: 3117654568, email; ogasesoresjuridicos@gmail.com Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02ed87a36a7a1b450924ce7fafcb99b36105206ca6bb0b4d465586d4121c422**
Documento generado en 21/09/2022 11:51:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Estado No. 86 del 22 de septiembre de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sociedad Bayport Colombia S.A.
Demandados	Diego Andrés Bocanegra Forero
Radicado	110014003069 **2021** 0**0775** 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante[1], encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibídem la aprueba en la suma de $23´831.457,35 hasta el 28 de febrero de 2022.

Notifíquese y Cúmplase[2],

[1] Archivo 12 del expediente.
[2] **Estado No. 86 del 22 de septiembre de 2022.**

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c752cdf82eb925af106d44562eeac8331497c80937e1158da20353d401c004b2**

Documento generado en 21/09/2022 11:51:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Credivalores - Crediservicios S.A.
Demandados	Rubid Guzmán Padilla
Radicado	110014003069 **2021 00847** 00

Comoquiera que el ejecutado Rubid Guzmán Padilla, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8°, Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022)[1], quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de $330.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase[2],

[1] Archivo 5 del expediente digital.
[2] **Estado No. 86 del 22 de septiembre de 2022.**

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c75975c4afeba26d5511f3e50e86a6096c99f7e6ea42aa3acfb16efecd7338**

Documento generado en 21/09/2022 11:51:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Portal del Bosque P.H.
Demandados	Ana Isabel Castro Figueredo
Radicado	110014003069 2021 00935 00

El memorialista deberá estarse a lo resuelto en la providencia fechada 15 de octubre de 2021.

Tenga en cuenta que la medida decretada en lo proveído anteriormente, no se encuentra materializada ni mucho menos acreditado el pago de los derechos de registro para abrir avante a acceder a las nuevas cautelas.

Notifíquese y Cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664097d9266ababe25e820c2542580c3080c5b72b0367ab919b31aaea3a78e15**
Documento generado en 21/09/2022 11:51:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Estado No. 86 del 22 de septiembre de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Rene Álvarez Pérez
Radicado	110014003069 **2021 01181** 00

Comoquiera que el ejecutado Rene Álvarez Pérez, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8°, Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022)[1], quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de $330.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase[2],

[1] Archivo 5 del expediente digital.
[2] **Estado No. 86 del 22 de septiembre de 2022.**

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba00791a9e4ac4a56ae0ad4b93bf81b514c5f7db040de56ba9cf6a861becbe2**

Documento generado en 21/09/2022 11:51:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Cedro Suba VI P.H.
Demandados	Marlene Sarmiento Ospina
Radicado	110014003069 **2021** 0**1433** 00

Comoquiera que la ejecutada Marlene Sarmiento Ospina se notificó por aviso (C.G.P. art. 292, Archivo 11 y 12 del expediente digital), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, e es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de $180.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase[1],

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

[1] **Estado No. 86 del 22 de septiembre de 2022.**

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27f4cacfb86ad4e9bc3c7b76b490b1255115f3fef1724d9038e48cca9388419**

Documento generado en 21/09/2022 11:51:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Instituto Colombiano De Crédito Educativo y Estudios Técnicos En El Exterior "Mariano Ospina Pérez" – ICETEX
Demandados	Daniela Rosa Flórez Filomeno y Mayda Rosa Filomeno Arévalo
Radicado	110014003069 **2021 01485** 00

Comoquiera que los ejecutados Daniela Rosa Flórez Filomeno y Mayda Rosa Filomeno Arévalo, se notificaron personalmente de la orden de apremio (Art. 8°, Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022)[1], quienes en el término de traslado no pagaron ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de $750.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase[2],

[1] Archivo 11 del expediente digital.
[2] **Estado No. 86 del 22 de septiembre de 2022.**

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d497e6e2cd2e2c5175f7d501c50a58ba63e5fad1d262af77b6951964ddac2fa**

Documento generado en 21/09/2022 11:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Claudia Eugenia Osorio Ocampo
Radicado	110014003069 **2022** 0**0031** 00

Negar la solicitud de oficiar a la EPS SURA, comoquiera que la parte interesada le corresponde adelantar los trámites pertinentes y a través de las acciones que la ley le confiera para de determinar las direcciones físicas y electrónicas del demandado y que dicha información haya sido negada, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

Además, mírese que, en la solicitud de crédito arrimada al plenario, se observa otra dirección física en el acápite de "actividad económica del solicitante" que no ha sido reportada en el libelo introductorio, a la cual deberá intentar la notificación de que trata los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal Civil.

Notifíquese y Cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano

[1] **Estado No. 86 del 22 de septiembre de 2022.**

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2033cd33fcabf5a7f5d31713c21efaca85411a69cd7198b414c2736d61533565**

Documento generado en 21/09/2022 11:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S. A. – Aecsa –
Demandados	Nancy Villamarin Cusba
Radicado	110014003069 2022 00355 00

Comoquiera que, en el proveído de 3 de junio de 2022, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en los numerales 1) de la parte resolutiva en los siguientes términos:

> "1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S. A. – Aecsa – contra Nancy Villamarin Cusba, por las siguientes sumas de dinero:"

En todo lo demás, queda incólume la orden de apremio.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. o el 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7304772ceeb35224271715498ab14356300bc6c85d673724b4b92c4dd696812**
Documento generado en 21/09/2022 11:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Estado No. 86 del 22 de septiembre de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar
Demandados	Margarita Ospina García
Radicado	110014003069 **2022** 0**0405** 00

Avizora de entrada esta sede judicial que habrá de negar la orden de apremio deprecada, en razón a que si bien la parte interesada subsano la demanda, no se acompañó la cesión del contrato de arrendamiento en cabeza de la GMC Inmobiliaria S.A.S., compañía que suscribe la subrogación que aquí se persigue.

Mírese que el contrato de arrendamiento de vivienda urbana se suscribió el 27 de abril de 2004, por el señor GONZALO MÉNDEZ CAMELO, en calidad de arrendador, con las señoras MARGARITA OSPINA GARCIA y MARTHA SOFIA BALLESTEROS CASTIBLANCO, en calidad de arrendatarias, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 65 No. 66-24 segundo piso de esta urbe, sin que obre ningún documento que acredite que el señor MÉNDEZ haya realizado cesión de la convención en referencia a la GMC Inmobiliaria S.A.S., tal como lo prevé el artículo 1959 del Código Civil.

Así las cosas, como quiera que no fue acreditada la cesión del contrato de arrendamiento no se considera tenedor legitimo del título valor, situación que lo

imposibilita a ejercer la acción ya que carece de legitimación en la causa por activa.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por Seguros Comerciales Bolívar, en contra de Margarita Ospina García, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2be35e7c2d4dbbc23bf43a5c80c604a961d041ce8b596f361a0ab233cf112bb**
Documento generado en 21/09/2022 11:52:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Estado No. 86 del 22 de septiembre de 2019.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Juan Pablo Torres Morimitsu
Radicado	110014003069 **2022** 0**0427** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada. En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA contra Juan Pablo Torres Morimitsu, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 00130453009600091050.

1.1.1). $23´764.156,64 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00130453009600091050.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 15 de marzo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa

equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Mauricio Ortega Araque, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[1],

[1] **Estado No. 86 del 22 de septiembre de 2022.**

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16617acafb8d2ae058f3b0cda9af2a333a7493f3bb0c34cd850b8ace81ec3b6**

Documento generado en 21/09/2022 11:52:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Pertenencia
Demandante	José Norberto Pinilla Escobar
Demandados	Herederos determinados e indeterminados de Lester Julia Pinilla Escobar (Q.E.P.D.)
Radicado	110014003069 **2022** 0**0447** 00

Con prontitud se advierte que este despacho no es competente para tramitar este asunto, dado que, en los procesos de pertenencia, como es el caso, se determina la competencia por la cuantía del asunto, por "*por el avalúo catastral de estos*" (numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.), asciende a la suma de $106.014.000, según el Certificación de pago Impuesto Predial Unificado del año 2022, cantidad que excede los 40 SMLMV ($40.000.000) previstos en el artículo 25 del C.G.P. como una menor cuantía.

Lo anterior, comoquiera que en virtud del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, esta Agencia Judicial se transformó transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, lo cual, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., significa que solo tiene competencia para conocer de procesos de mínima cuantía.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por carecer de competencia.

Segundo: En consecuencia, se ordena la remisión de la misma al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia que realice el reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, quienes son los competentes. Dejar las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daec76616bf985093cc8d3378bf1dfab97294afa04ca77b781fb0eef73cb7aaf**
Documento generado en 21/09/2022 11:52:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Estado No. 86 del 22 de septiembre de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Agrupación Residencial Reserva Tayrona P.H.
Demandados	Nelson Enrique Camacho y Francis Yaneth Barrios Correal
Radicado	110014003069 **2022** 0**0475** 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación[1], por la representante legal de la copropiedad demandante coadyuvada por los demandados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación hasta la cuota de administración del mes de agosto de 2022.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciese.

TERCERO: ENTREGAR la suma de $3´501.550 a la parte demandante y los valores restante a la demandada, siempre y cuando no exista embargo remanentes.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

[1] Archivo 8 del expediente físico.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguensele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase[2],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7402acb1e1e578676cac4a39ed176a17ceb5d9e09d23a34c700773906af0bf**
Documento generado en 21/09/2022 11:52:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] **Estado No. 86 del 22 de septiembre de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Sociedad Inversiones Ayala y Cía. S En C.
Demandados	Liliana Parra Rodríguez
Radicado	110014003069 **2022** 0**0687** 00

Como quiera que la presente demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89, 384 y 385 del C.G.P., ese despacho,

RESULEVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa presentada por Sociedad Inversiones Ayala y Cía. S En C., en contra de Liliana Parra Rodríguez.

SEGUNDO: Dar al libelo genitor el trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía, conforme lo establecido en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Ángela María Ayala Perdomo, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme se indica en el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f7c84011b1d1d2734981be521fd1e58ef06123f04c4af8c8a9fa6f397da1f4**
Documento generado en 21/09/2022 11:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Estado No. 86 del 22 de septiembre de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Contractual
Demandantes	Jaime Alberto Chaparro Plazas
Demandados	Edificio Luxe 146
Radicado	110014003069 **2022** 0**1007** 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Informe el nombre, domicilio y número de identificación del representante legal de la sociedad demandada, según lo señala el numeral 2 del artículo 82 *ibídem*, y de igual el domicilio e identificación del demandante.

2. Discrimine el valor de los perjuicios que pretende sean resarcidos, conforme el juramento estimatorio de que trata el art. 206 del C.G.P., en concordancia con el numeral 7° del artículo 82 *ibídem*, para lo cual debe discriminar el valor de cada uno de los perjuicios solicitados e indicar el concepto, es decir, los frutos, las mejoras, los perjuicios (daño emergente y lucro cesante).

3. Informe la dirección física de la copropiedad demandada, su representante legal para recibir notificación personal, tal y como lo ordena el numeral 10º del artículo 82 *ejúsdem,* o en su defecto, indique si las desconoce, conforme lo impone el canon 293 *ibídem* e igualmente la parte demandante.

4. Además, deberá declarar bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; informando la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (Inc. 2°, art. 8°, Ley 2213 de 2022).

8. Aporte con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y los anexos por medio electrónico a la pasiva. Así como a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase[1]

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ffbb32977fd083012c927478d35681f2b16e7d66fd9b0bf716b208d7a40efd**
Documento generado en 21/09/2022 11:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Estado No. 86 del 22 de septiembre de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	GYJ Ferreterías S.A.
Demandados	Aceros IE S.A.S. y María Concepción Aguirre Orrego
Radicado	110014003069 **2022** 0**1011** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de GYJ Ferreterías S.A. contra Aceros IE S.A.S. y María Concepción Aguirre Orrego, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré suscrito el 1 de marzo de 2021.

1.1.1). $18´717.471,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 1 de marzo de 2021.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 1 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente

a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Rodrigo Eduardo Cardozo Roa, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[1],

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d4513bf1ce6d3a93fdebfc323f45006270e64a759d2cd90d3ac31f6728c751**
Documento generado en 21/09/2022 11:52:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Estado No. 86 del 22 de septiembre de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Nury Elena Restrepo Vélez
Demandados	Herederos indeterminados de Luis Alfredo Guerrero Estrada (Q.E.P.D.) y otros
Radicado	110014003069 **2022** 0**1013** 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Acredítese sumariamente que el demandado se encuentra fallecido.

2. Infórmese si tiene conocimiento sobre la apertura del proceso de sucesión de la causante Luis Alfredo Guerrero Estrada (Q.E.P.D.), y en caso positivo indique el nombre y dirección de los herederos reconocidos, tal y como lo ordena el artículo 87 del C.G.P., así mismo, deberá adecuar la demanda contra estos.

3. De acuerdo con lo anterior, ajústese el poder de representación judicial conferida, en el sentido de señalar con precisión en contra de quien se va a iniciar la acción, de acuerdo con el canon 74 del C.G.P. y el escrito demandatorio

4. En caso de que el poder sea conferido por mensaje de datos, deberá arrimar constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Ley 2213 de 2022).

5. Indíquese de forma puntual la fecha (día, mes y año) en que empezó a ejercer la posesión del predio litigado, por cuanto lo narrador en los hechos no se establece con precisión.

6. Alléguese el avalúo actualizado (2022) del bien de mayo extensión a usucapir, para los efectos del numeral 3º del artículo 26 del C.G.P.

7. Ajústese los hechos de la demanda precisando de forma puntual los linderos del predio de mayor extensión, así como del lote de terreno objeto de usucapión. Para lo cual deberá aportar los documentos de donde se obtuvieron los linderos (escrituras, planos, etc.).

8. Conforme al numeral anterior, adecúese las pretensiones de la demanda, toda vez que el inmueble pretendido no tiene matrícula inmobiliaria pues hace parte de un terreno de mayor extensión, luego es necesario disponer la apertura del respectivo folio.

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase[1]

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8728912f3c03e862df92e5429ac4a4b621bc0115aba749d785924ffd15d33b13**
Documento generado en 21/09/2022 11:52:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Estado No. 86 del 22 de septiembre de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Financiera Progressa Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandados	Alexandra Barón Petro
Radicado	110014003069 **2022** 0**1015** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Financiera Progressa Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito contra Alexandra Barón Petro, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 40936.

1.1.1). $5´077.456,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. No. 40936, báculo de ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 2 de noviembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente

a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Edwin Eliecer López Hostos, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b65e1bdb49e3dda7f895edba5a492bacbc1e9f0634ad4fbc3a0a1b12fc2071**
Documento generado en 21/09/2022 11:52:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Estado No. 86 del 22 de septiembre de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados - Coopensionados S.C.
Demandados	Luis Ángel Giraldo Duran
Radicado	110014003069 **2022** 0**1017** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada. En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados - Coopensionados S.C. contra Luis Ángel Giraldo Duran por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No 00030200000004362.

1.1.1). $6´839.114,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No 00030200000004362.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 15 de mayo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa

equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). $2´467.107,00 m/cte., correspondientes a los intereses remuneratorios causados y no pagados, suma contenida en el pagaré No. 00030200000004362, sustento de la ejecución.

1.1.4). $2´470.664,00 m/cte., correspondientes a los intereses moratorios causados y no pagados, suma contenida en el pagaré No. 00030200000004362, sustento de la ejecución.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Sandra Rosa Acuña Páez, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[1]

(2)

[1] **Estado No. 86 del 22 de septiembre de 2022.**

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1588eca0d111fafc0468ab8b1f67c428b7cd6755cab2e1538cc645a389b61e**

Documento generado en 21/09/2022 11:52:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados - Coopensionados S.C.
Demandados	Carlos Eduardo Silva Ramipez
Radicado	110014003069 **2022** 0**1019** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada. En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados - Coopensionados S.C. contra Carlos Eduardo Silva Ramipez por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No 00500200000010179.

1.1.1). $14´913.958,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No 00500200000010179.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 22 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa

equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). $6.643,00 m/cte., correspondientes a los intereses remuneratorios causados y no pagados, suma contenida en el pagaré No. 00500200000010179, sustento de la ejecución.

1.1.4). $306.028,00 m/cte., correspondientes a los intereses moratorios causados y no pagados, suma contenida en el pagaré No. 00500200000010179, sustento de la ejecución.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Sandra Rosa Acuña Páez, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[1]

(2)

[1] **Estado No. 86 del 22 de septiembre de 2022.**

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24722ab1f69c9740eac0dac1d13786e0806818b00389fead5bf24d56f706fa4e**

Documento generado en 21/09/2022 11:52:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados - Coopensionados S.C.
Demandados	Herber Fabiany Gutiérrez Sotomonte
Radicado	110014003069 **2022** 0**1021** 00

Con prontitud se advierte que este despacho no es competente para tramitar el asunto de la referencia, dado que las sumas ascienden a $54´ 887.051,00 de acuerdo con las pretensiones de la demanda, conforme al numeral 1 del canon 26 Código General del Proceso, por lo tanto, dicha cantidad excede los 40 SMLMV ($40’000.000) previstos en el artículo 25, *ibídem,* como de menor cuantía.

Lo anterior, comoquiera que en virtud del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, esta agencia judicial se transformó transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, lo cual, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., significa que solo tiene competencia para conocer de procesos de mínima cuantía. En consecuencia, el despacho, **RESUELVE:**

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por carecer de competencia.

Segundo: En consecuencia, se ordena la remisión de la misma al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia que realice el reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, quienes son los competentes. Dejar las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase[1],

[1] **Estado No. 86 del 22 de septiembre de 2022.**

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c7e6ff46ddb74ee45490fa3e3141567af634427aa0e1d2a5a925931f8782a2**

Documento generado en 21/09/2022 11:52:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Industrias Bicicletas Milan S.A.
Demandados	Libardo Camargo Moreno y Martin Emidio Peña
Radicado	110014003069 **2022** 0**1023** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Industrias Bicicletas Milan S.A. contra Libardo Camargo Moreno y Martin Emidio Peña, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré suscrito el 13 de agosto de 2021.

1.1.1). $4´650.665,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré suscrito el 13 de agosto de 2021, báculo de ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 14 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a

una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Lina Marcela Moreno Vega, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266c99e9cb25fabe1ec83c98d66ce78f6d9e5438b5435da0d195373ed24f801d**
Documento generado en 21/09/2022 11:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Estado No. 86 del 22 de septiembre de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Andrés Mauricio Mora Guzmán
Demandados	Roberto José Narváez Sánchez
Radicado	110014003069 **2022** 0**1151** 00

Como la demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Restitución de Inmueble formulada por Andrés Mauricio Mora Guzmán, en contra de Roberto José Narváez Sánchez.

SEGUNDO: Imprimir el trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía conforme lo establecido en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del artículo 384 *ibídem*.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que no será oída en el juicio sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del 384 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Andrea Jimenez Rubiano, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase[1]

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a337fbafd829a7c2ba4eddcb9bd1bd1c388441964fd5c2cc2f1d3d9490007b65**
Documento generado en 21/09/2022 11:52:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Estado No. 86 del 22 de septiembre de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADOS	NICOLÁS SEPÚLVEDA DURÁN
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00170 00

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó la orden de apremio conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de $1.200.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1fe7547515f596a5839c390ebc24f24b16dfffca8b52910867e2a7c5445efa**
Documento generado en 21/09/2022 02:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Estado No. 86 del 22 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	ESPACIOS Y DISEÑOS INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADOS	CARLOS ARTURO VILLAMIZAR
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00142 00

Por ser procedente lo solicitado y por evidenciarse una justa causa, se aplazan las audiencias que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P. programadas en este asunto y se fija el próximo **27 de octubre de 2022 a la hora de las 10 am** para llevarlas a cabo.

Se advierte a las partes que el día señalado deberán comparecer personalmente a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicará los interrogatorios a las partes, se practicarán las pruebas ordenadas en auto del 12 de los cursantes, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

Se requiere a las partes de la Litis y terceros intervinientes para que se sirva manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuentan con las herramientas para asistir a la audiencia.

Notifíquese y cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862a6e6a0f55d8113dd1996c3af9ff97d788165b053af846621803bd3803527e**
Documento generado en 21/09/2022 02:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Estado No. 86 del 22 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	MIGUEL JAIR MOSQUERA OLAVE
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00014 00

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó la orden de apremio conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020, acuse de recibo 22 de febrero de 2022, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de $215.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4473c72a74ba5b4b9c6251021a38ec517a0d545e34d4ded07b2fa88219678b**
Documento generado en 21/09/2022 02:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Estado No. 86 del 22 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAMARGO AGÓN AMADO LTDA.
DEMANDADOS	HERNÁN GUEVARA RIVERA Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00096 00

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso seguido contra HERNÁN GUEVARA RIVERA y LUZ HERMINDA GUEVARA RIVERA por pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

De existir títulos y de no proceder remanentes, se ordena su entrega al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario REQUERIR a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos aportados como títulos ejecutivos a favor de los demandados con las constancias pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones de rigor, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

---

Estado No. 86 del 22 de septiembre de 2022.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94965d2147069fb37bf91fac33ed2a48d4b2fd09d59b35755dbd6d2af42c14d9**

Documento generado en 21/09/2022 02:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EMPRESA DE VIGILANCIA PEGASO LTDA.
DEMANDADOS	CONJ. RES. PARQUES DE PRIMAVERA ETAPAS I Y II P.H.
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00108 00 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la EMPRESA DE VIGILANCIA PEGASO LTDA. contra el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE PRIMAVERA ETAPAS I Y II P.H. por las siguientes sumas de dinero:

1. $2.168.049 por concepto de capital del período de enero de 2020 pactado en el contrato de prestación de servicios allegado como título ejecutivo y que debió ser cancelada el 10 de febrero de 2020.

2. $22.981.313 correspondiente al capital del período de febrero de 2020 pactado en el contrato de prestación de servicios allegado como título ejecutivo y que debió ser cancelada el 10 de marzo de 2020.

3. Por los intereses de mora liquidados sobre al capital a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de cada uno y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

6. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

7. Reconocer personería al abogado CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA como apoderado del demandante, en los términos y para los fines conferidos.

Notifíquese y cúmplase[1],

(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2100e2a9230a690befee2adf796205ab47052fab7bffa86d312eda580071d7fc**

Documento generado en 21/09/2022 02:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Estado No. 86 del 22 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (MONITORIO)
DEMANDANTE	ESTANDAR S.A.S.
DEMANDADOS	BIM SERVICE INTEGRALES S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00136 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 20 de abril de 2022, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d69a355dfb14247b03bec7e579a6cb29c34d0d1e817f97dffd5f58632932795**
Documento generado en 21/09/2022 02:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Estado No. 86 del 22 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	CAJA DE VIVIENDA POPULAR
DEMANDADOS	GUSTAVO TORRES NUBAN Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00140 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 20 de abril de 2022, se RECHAZA la demanda.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien se allegó escrito de subsanación el mismo es una transcripción de la demanda primigenia sin que se hayan corregido los puntos que originaron la inadmisión.

Notifíquese y cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b591b88c88dfe75f480ffe5000d173cc6f5eca4aab265d5c69107aea54e7e9f**
Documento generado en 21/09/2022 02:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Estado No. 86 del 22 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PRIMATELA S.A.S.
DEMANDADOS	COMERCIALIZADORA DORELLI S.A.S. Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00142 00

Revisado el escrito de subsanación, al amparo del art. 90 del C.G.P., se hace imperioso inadmitir nuevamente la demanda para que, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo:

1. Se aclare la forma en que se imputó el abono que se afirma fue realizado el 31 de agosto de 2021.

2. Hecho lo anterior, se deberá indicar, de manera clara y precisa, la fecha a partir de la cual se persiguen los intereses de mora.

Notifíquese y cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d276fea52fb4fb7bb8d051fc0bb4ddab0e99791b42550e2216493b086fdc1fb**
Documento generado en 21/09/2022 02:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Estado No. 86 del 22 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	MARÍA HELENA LÓPEZ REINA
DEMANDADOS	EDWIN MAURICIO RODRÍGUEZ CONTRERAS Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00148 00

Visto el escrito de subsanación y reunidos los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss., 384 del C. G. del P., el Despacho resuelve:

1.- ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por MARÍA HELENA LÓPEZ REINA contra EDWIN MAURICIO RODRÍGUEZ CONTRERAS Y EVELYN JOHANA RODRIGUEZ CONTRERAS.

2.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, indicado en el Art. 384 del C. G. del P.

3.- SEÑALAR que, debido a la causal citada para la restitución del bien, este proceso es de Única Instancia.

4.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma señalada en los Arts. 291 y ss. Ibidem u 8 de la Ley 2213 de 2022.

5.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

6.- Advertir al extremo demandado que, para ser escuchado en el proceso, deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia y ordenes de este Despacho Judicial los dineros correspondientes a los cánones y servicios públicos y los que se sigan causando durante el proceso, conforme a lo previsto en el inciso 3º numeral 4º del artículo 384 de C.G.P.

7. Reconocer personería al abogado CARLOS ANDRES CARRERA DONADO como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Estado No. del 2022.

Código de verificación: **d8c2736eb8d692dbe482ecee7e4b4c8a8d04494f5e4a72e3390ac87c8539fe2a**

Documento generado en 21/09/2022 02:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPENSIONADOS
DEMANDADOS	FINNETY DIANA HUFFINGTON MC'LEAN
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00156 00 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS S. C., quien actúa como endosataria en propiedad de CREDIFINANCIERA C.F. S.A., contra FINNETY DIANA HUFFINGTON MC´LEAN por las siguientes sumas de dinero:

1. $11.354.106 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00000030000032168.
1.1. $6.710.815 correspondiente a los intereses remuneratorios

2. Por los intereses de mora liquidados sobre al capital a partir del 24 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

6. Reconocer personería al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA como apoderado del demandante, en los términos y para los fines conferidos.

Notifíquese y cúmplase[1],

Estado No. 86 del 22 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb675a8bc57dd4ac0f084867e2a2346c51cc0b0c5855b8c501bcbfb5bf3a476c**

Documento generado en 21/09/2022 02:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ DAVID SALAMANCA MORENO
DEMANDADOS	GERMÁN CARRASQUILLA GARCÍA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00168 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 20 de abril de 2022, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1704d7206a6fba3de8b013b09aa4bc5772fc46918248167d2c88a2d32271d61c**
Documento generado en 21/09/2022 02:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Estado No. 86 del 22 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANA ISABEL DÍAZ MOLINA
DEMANDADOS	JORGE LUIS SARMIENTO MIRANDA Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00182 00

Se reconoce personería a la abogada GIENTH JULIANA PEREZ GRANADOS como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4add4d37398e16dffcef64a59dd20bbcd4237b910a32cb64c6b58a446111766**
Documento generado en 21/09/2022 02:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Estado No. 86 del 22 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	KEVÍN ANDRÉS NARANJO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00194 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA, quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra KEVIN ANDRES NARANJO SALAS por las siguientes sumas de dinero:

1. $10.239.120 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 8786032.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la presentación de la demanda, 18 de febrero de 2022, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

6. Reconocer personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines conferidos.

Notifíquese y cúmplase[1],

[1] Estado No. 86 del 22 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f63e08c15486ef18ffbb90d513af0b8661d263dd26e887f30fa60107338717**

Documento generado en 21/09/2022 02:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MICROACTIVOS S.A.S.
DEMANDADOS	AÍDA LUCÍA JAMAUCA ARÉVALO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00116 00

Se reconoce personería al abogado FELIX RODRIGO CHAVARRO BRIJALDO como apoderado sustituto de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25180529bc9d3bd99c8f0f3f8f6dc11091cf9317f7496a90e0d6907c3cf1fb81**
Documento generado en 21/09/2022 02:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Estado No. 86 del 22 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	MARÍA CARMENZA SUÁREZ FAJARDO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00230 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 22 de abril del año que avanza en el sentido que, la medida cautelar se limita a la suma de $46.400.000, en lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese y cúmplase[1],

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a05726d2d44b536fd0cfc1a1a87bf3b93a3f0779f4e6c17a09db1c47b2a9e5**
Documento generado en 21/09/2022 02:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Estado No. 86 del 22 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	MARÍA CARMENZA SUÁREZ FAJARDO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00230 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 22 de abril del año que avanza en el sentido que, la orden de apremio se libra contra MARÍA CARMENZA SUÁREZ FAJARDO y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase[1],

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f5cd4e80f0136efd04972ce1580ce17aeea2ade774a8e2ff837f9c2b55b517**
Documento generado en 21/09/2022 02:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Estado No. 86 del 22 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	JALYD CLAVIJO BECERRA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00232 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA, quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JALYD CLAVIJO BECERRA por las siguientes sumas de dinero:

1. $11.126.833 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 6595173.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre al capital a partir de la presentación de la demanda, 22 de febrero de 2022, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

6. Reconocer personería al abogado CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines conferidos.

Notifíquese y cúmplase[1],

[1] Estado No. 86 del 22 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b054988f08297a61f4591ef0a8bec02fbc400850dd9f5ffe243ceed9e8e82026**

Documento generado en 21/09/2022 02:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	HECTOR ELIGIO SERRANO PONTON
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00238 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA, quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra HECTOR ELIGIO SERRANO PONTON por las siguientes sumas de dinero:

1. $24.045.554 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3250523.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre al capital a partir de la presentación de la demanda, 22 de febrero de 2022, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

6. Reconocer personería al abogado CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines conferidos.

Notifíquese y cúmplase[1],

Estado No. 86 del 22 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7d77d8400ed4d7f74e7b95501596b99867ba0e5198e0fc4786cec2c9e5abc7**

Documento generado en 21/09/2022 02:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADOS	JESÚS ARTURO CAICEDO ROZO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00242 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del BANCO PICHINCHA S.A. contra JESÚS ARTURO CAICEDO ROZO por las siguientes sumas de dinero:

1. $16.300.284 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 9249038.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre al capital a partir del 6 de junio de 2019 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

6. Reconocer personería al abogado LUIS HEMÉRIDES TIQUE RODRPIGUEZ como apoderado del demandante, en los términos y para los fines conferidos.

Notifíquese y cúmplase[1],

(2)

Estado No. 86 del 22 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adfc0e50e405d1df037beb2b1e16fc99d9a61d0f0ec8d0e17c99a9cfabaebafd**

Documento generado en 21/09/2022 02:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERB AL SUMARIO (PERTENENCIA)
DEMANDANTE	FERMÍN AURELIO TERALTA MORALES
DEMANDADOS	MELÉNDEZ ALARCÓN S.A. EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00244 00

Por no haberse dado cumplimiento a la ordenado en auto del 12 de agosto de 2022, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose

Notifíquese y cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebfc2c3dc8a4089cfbc1207fddebde670fe1bc1a4b3f1e96c1180d1ee0093171**
Documento generado en 21/09/2022 02:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Estado No. 86 del 22 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	RV INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADOS	JESÚS ADÁN JIMÉNEZ OSPINO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00312 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 16 de mayo de 2022, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad7f1ba0c44f043cd704c3433deadb9a791834a0cb82dc22599760475dab453**
Documento generado en 21/09/2022 02:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Estado No. 86 del 22 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	PEDRO ANTONIO MONSALVE ÁLVAREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00314 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA, quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra PEDRO ANTONIO MONSALVE ÁLVAREZ por las siguientes sumas de dinero:

1. $14.462.164 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 6725551.

2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir de la presentación de la demanda, 28 de febrero de 2022, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4 NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. u 8 del Decreto 806 de 2020 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase[1],

(2)

[1] Estado No. 86 del 22 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9c57d623a2c1ad0c8ad07a4878346f27745db6eab641ec648b0c0815efe65b**

Documento generado en 21/09/2022 02:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GLORIA YANIRA PORRAS PALACIOS
DEMANDADOS	GILBER SEGURA RODRÍGUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00706 00

Por no haberse dado cumplimiento a la ordenado en auto del 12 de agosto de 2022, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ab9acbd57a1ac3159c77fb43d6c5d5ed4f79ce8b5ebce9c2ea8e57377a5c55**
Documento generado en 21/09/2022 02:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Estado No. 86 del 22 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOP. FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADOS	ALBERTO PEÑA Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01006 00 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra ALBERTO PEÑA, LEIDI VIVIANA PEÑA SOTO Y FABIO HERNAN SANCHEZ JIMENEZ por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 0724688:

F. VTO.	CAPITAL	INT. CTE.
24-02-21	$217.088	$355.680
24-03-21	$220.628	$352.140
24-04-21	$224.228	$348.540
24-05-21	$227.888	$344.880
24-06-21	$231.608	$341.160
24-07-21	$235.388	$337.380
24-08-21	$239.228	$333.540
24-09-21	$243.128	$329.640
24-10-21	$247.088	$325.680
24-11-21	$251.108	$321.660
24-12-21	$255.188	$317.580
24-01-22	$259.358	$313.410
24-02-22	$263.588	$309.180
24-03-22	$267.878	$304.890
24-04-22	$272.258	$300.510
24-05-22	$276.698	$296.070
24-06-22	$281.198	$291.570

2. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas liquidados a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. $17.606.524 por concepto de capital acelerado.

4. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del día siguiente de la presentación de la demanda, 23 de julio de 2022, ya hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

6. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

7. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

8. Reconocer personería a la abogada YOLLY PAOLA ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines conferidos.

Notifíquese y cúmplase[1],

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9cc6963a5bee17841374c273128f3dd374edf0e79bc35519e0172dd04beb8c**
Documento generado en 21/09/2022 02:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Estado No. 86 del 22 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOP. FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADOS	BRAYAN EDUARDO ESCRIBANO VALBUENA Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01008 00 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra BRAYAN EDUARDO ESCRIBANO VALBUENA, BRAYAN PARADA CALVO y JONATHAN STIVENS ESCRIBANO VALBUENA por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 726779:

Fecha Vto.	Capital Cuota.	Int. Ctes.
08-08-20	$140.853	$128.520
08-09-20	$142.773	$126.600
08-10-20	$144.693	$124.680
08-11-20	$146.673	$122.700
08-12-20	$148.683	$120.690
08-01-21	$150.693	$118.680
08-02-21	$152.733	$116.640
08-03-21	$154.833	$114.540
08-04-21	$156.933	$112.440
08-05-21	$159.063	$110.310
08-06-21	$161.223	$108.150
08-07-21	$163.413	$105.960
08-08-21	$165.633	$103.740
08-09-21	$167.883	$101.490
08-10-21	$170.163	$99.210
08-11-21	$172.473	$96.900
08-12-21	$174.843	$94.530
08-01-22	$177.213	$92.160
08-02-22	$179.613	$89.760
08-03-22	$182.073	$87.300
08-04-22	$184.533	$84.840

08-05-22	$187.053	$82.320
08-06-22	$189.603	$79.770
09-07-22	$192.183	$77.190

2. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas liquidados a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. $5.484.392 por concepto de capital acelerado.

4. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la presentación de la demanda, 22 de julio de 2022, ya hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

6. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

7. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

8. Reconocer personería a la firma CARBET LEGAL CENTER como apoderada en procuración de la demandada quien actúa por intermedio de su representante legal abogado PABLO CARRASQUILLA PALACIOS.

Notifíquese y cúmplase[1],

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107bf020727eb6b84b5e7188bf657043ca3d3d84a565dcb3fc0f1c44952b2259**
Documento generado en 21/09/2022 02:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Estado No. 86 del 22 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOFINANCIAR
DEMANDADOS	VALENTÍN MARÍA SERNA VARGAS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01010 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA NACIONAL DE CRÉDITOS Y SERVICIOS SOCIALES-COOPFINANCIAR contra VALENTÍN MARÍA SERNA VARGAS. por las siguientes sumas de dinero:

1. $5.000.016 por concepto de capital de las cuotas correspondientes a los meses de julio de 2016 a junio de 2020, con fecha de vencimiento el último día de cada mes, a razón de $104.167, contenido en el pagaré No. P7624.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de cada una de las cuotas a partir del día siguiente de su vencimie3nto y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

6. Reconocer personería al abogado ÁLVARO OTÁLORA BARRIGA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines conferidos.

Notifíquese y cúmplase[1],

Estado No. 86 del 22 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e903164c48ae54c7918e21301e71d6b51a7d86836763d59257820b0dbb6b9e2f**

Documento generado en 21/09/2022 02:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADOS	YECENIA MARÍA CARDONA CÁRDENAS Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01012 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del BANCO CREDIFINANCIERA S.A. contra YECENIA MARÍA CARDONA CÁRDENAS y DELIO DE JESÚS CÁRDENAS GONZÁLEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. $21.852.618 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 80000029244.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 20 de mayo de 20202 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

6. Reconocer personería al abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS como apoderada del demandante, en los términos y para los fines conferidos.

Notifíquese y cúmplase[1],

[1] Estado No. 86 del 22 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a59bd5e871675182af66503cb116bdb3f72e3ea07008ad60053e0309641d85**

Documento generado en 21/09/2022 02:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACIÓN COOMEVA
DEMANDADOS	GRUN LEBEN S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01014 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se allegue la constancia de envío de las facturas que se pretenden ejecutar

2. Se explique si la factura objeto de ejecución contiene las obligaciones derivadas del contrato de prestación del servicio, de ser así, deberá aclararse la pretensión segunda.

3. Se aclaren las pretensiones tercera y cuarta. Téngase presente que son excluyentes. (art. 1.600 C.C.)

4. Se informe, bajo la gravedad del juramento, en poder de quién se encuentran el título objeto de ejecución.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos

Notifíquese y cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e750b45b02eadd4aec4f7e3e7f8207ea1978e926d3657c197fd0fab8d7cd07**
Documento generado en 21/09/2022 02:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Estado No. 86 del 22 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	DIEGO ALEJANDRO OCHOA OCHOA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01062 00

Por reunir los requisitos del art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda.

Déjense las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b648ba4c5ea870be15b5d08e7f79816fbb0fb8dd48140654c51d04522c694df7**
Documento generado en 21/09/2022 02:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Estado No. 86 del 22 de septiembre de 2022.